

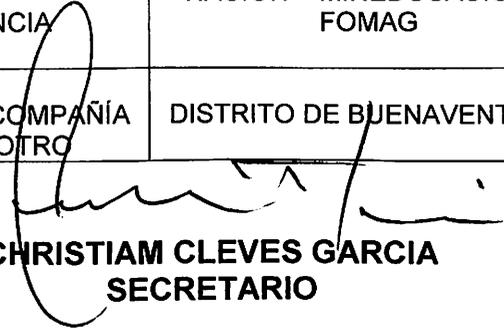
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"  
 Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 073

21 DE JULIO DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2016-00174-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONILA BECHARA DE MATURANA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	14/07/2017	NIEGA LLAMAMIENTO DE LITIS CONSORTE NECESARIO	1
2	2017-0092-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULEY CAROLINA MINOTTA GAMBOA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19/07/2017	RECHAZA DEMANDA	2
3	2017-0095-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN BANGUERO SINISTERRA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
4	2017-0093-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YASURANI RIVAS GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
5	2017-0091-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SUJEY HEMEMNY RIASCOS BROME	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
6	2017-0094-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19/07/2017	RECHAZA DEMANDA	1
7	2016-0096-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY VALENCIA ANGULO	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG	19/07/2017	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	1
8	2017-0052-00	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	19/07/2017	IMPRUEBA CONCILIACIÓN	1

  
**CHRISTIAM CLEVES GARCIA**  
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2017-52-00

DEMANDANTE: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto interlocutorio No. 236

Buenaventura, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

La PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, por intermedio de mandatario judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Buenaventura y por reparto le correspondió el trámite a la Procuradora 219 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el propósito de establecer un acuerdo sobre el pago de las pólizas de seguros de los colegios oficiales del Distrito de Buenaventura, lo anterior fundamentado en los siguientes hechos:

*“...1º Mis poderdantes, prestaron el servicio de seguros estudiantiles a los diferentes colegios oficiales del Distrito de Buenaventura para el periodo escolar con vigencia de las pólizas desde 29 de agosto de 2016 hasta el 29 de agosto de 2017.*

*2º -Mis poderdantes, han solicitado al convocado en varias ocasiones el pago de los valores adeudados por la pólizas de seguros estudiantiles de los colegios oficiales del Distrito Especial de Buenaventura y el pago de la Póliza Preví establecimiento educativo y póliza incendio.*

*3º El servicio de educación nacional es un derecho fundamental en los niños que debe prestar el estado colombiano, y para que ello se pueda cumplir, por mandato legal, los estudiantes deben de tener su correspondiente seguro estudiantil contra cualquier contingencia de conformidad con la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1295 de 1994*

*4º A la fecha de la presente solicitud, la Administración Distrital de Buenaventura no ha cancelado el valor de las primas correspondientes a las pólizas de seguros de los colegios oficiales del Distrito de Buenaventura.*

*5º Pese a que existe la Resolución No .1902 de fecha 29 de Septiembre de 2016, por medio de la cual la Administración de la cual la Administración Distrital ordenó a la Dirección Financiera del Distrito transferir a cada uno de los fondos de servicios educativos en el presente presupuesto de vigencia fiscal 2016 PARA ATENDER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CONCEPTO DE SEGUROS ESTUDIANTILES suscritas con compañía de aseguramiento que se encuentran bajo la vigilancia financiera de Colombia.*

*6º De lo corrido hasta la fecha, la entidad convocante ya ha atendido varios siniestros de estudiantes bonaverenses, amparados por las pólizas de seguros para cubrir las posibles contingencias de los estudiantes del distrito, y que hoy se están cobrando en esta solicitud...”*

En atención a los citados fundamentos fácticos, se infiere que las convocantes la Previsora S.A. Compañía de Seguros con NIT 890.009.400-2 y la Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT 860.524.654-6 pretenden que la convocada cancele la suma de ciento setenta y seis millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos (\$176.438.280) y cuarenta millones trecientos noventa y un mil quinientos pesos (\$ 40.391.500) correspondientes a las pólizas de seguros estudiantiles, previ establecimiento educativo y de incendio.

## TRAMITE DE LA SOLICITUD

La Procuradora 219 Judicial 1 para Asuntos Administrativos adscrita al Juzgado, mediante auto No. 108 del 13 de marzo de 2017, admitió la conciliación extrajudicial presentada por la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Aseguradora Solidaria y señaló fecha y hora para celebrar la diligencia el 5 de abril de 2017, en la cual la convocante se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud.

La convocada aporta acta No. 74-2014 de 7 de marzo de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura del siguiente contenido: "...El Estado tiene como una de las obligaciones principales, garantizar a través de sus entes territoriales una adecuada y correcta educación a toda la comunidad estudiantil, dotándolos con todos los elementos y herramientas necesarios para lograr correctamente tal finalidad, como lo es la cobertura de las denominadas pólizas o seguros estudiantiles. En el presente caso resulta evidente que la solicitud de los convocantes, se encuentran conforme a derecho, que verificando la veracidad de los anexos a dicha reclamación administrativa son reales y que las deudas, son las expresamente exigibles y por lo tanto se deben cancelar en el menor tiempo posible por tratarse de PÓLIZAS a COLEGIOS de este distrito, donde se encuentran estudiantes que se les debe brindar este servicio como lo estipula la legislación Colombiana. Por lo tanto, en virtud de la anteriores consideraciones el comité de conciliación y defensa judicial del Distrito de Buenaventura decide TENER ANIMO CONCILIATORIO en el presente asunto, y presenta el siguiente acuerdo conciliatorio: Pagar a favor de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS la suma de : CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$176.438.280.00) M/CTE. Pagar a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y cuarenta millones trescientos noventa y un mil quinientos pesos (\$ 40.391.500.00) M/CTE..."

La Agente del Ministerio Público concluyó que "...La apoderada de la parte convocada aporta acta suscrita por los miembros del comité de conciliación de la entidad, además, se reúnen los siguientes requisitos: i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, al respecto, precisa esta Agencia que EDITH YANETH FLOREZ AGUDELO, quien otorga poder a la Abogada LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO, acredita su calidad de gerente General de La Previsora S.A. Compañía de Seguros - folios 15 y 16- y la señora NORAIMA RIVERA ACEVEDO quien confiere poder en calidad de "agente facultada para que por su propia organización comercial, la represente únicamente en ejercicios de las siguientes actividades, para el caso que nos ocupa, es el numeral B) Recaudar los dineros referentes a todos los contratos o negocios cuya celebración promueva por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA NIT 860.524.654 de conformidad con el contrato de seguro A-I No. 3320/11", al respecto se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia- folios 32 a 33- en el que se acredita al señor FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE como representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia como entidad Cooperativa, mismo que suscribe con la señora NORAIMA RIVERA ACEVEDO el contrato de agente intermedio que se refiere en el poder- folios 34 a 40-; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, se precisa que la cuenta de cobro No. 0004- folio 14- refiere la suma de \$143.775.000 y la cuenta de cobro No. 00074 - folio 20- por la suma de \$28.023.280, sumados ascienden a un total de \$ 176.438.280, suma que es ofrecida a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros por la entidad convocada

y cuenta de cobro- folio 29- por concepto de \$40.391.500 que es la suma ofrecida a la Aseguradora Solidaria de Colombia por la entidad convocada. En este estado de la diligencia la apoderada de la parte convocante aporta copia de cada una de las pólizas que se están conciliando y que se relacionan en las cuentas de cobro mencionadas, en Resolución No. 1902 de 19 de septiembre de 2016- folios 50 a 53- y en la solicitud de conciliación. Por lo anterior, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en tanto la convocada está reconociendo una obligación que se encuentra pendiente de pago conforme a los valores reclamados por las asegurados y que se soportan con los documentos aportado, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>1</sup>. Sin embargo, en cuanto al plazo establecido por el Comité de Conciliación de la entidad para el pago, precisa y aclara a las partes que el mismo deberá contarse a partir del auto que apruebe la conciliación, si ello fuere así, y no desde la celebración de la presente diligencia. En consecuencia, se dispondrá el envío del presente trámite al Juzgado Administrativo de Buenaventura (Oficina de Reparación) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)...”

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo logrado entre las partes, por lo cual es procedente hacer las siguientes consideraciones y verificar los requisitos de ley exigidos a esta clase de actuaciones.

Sobre la finalidad de la conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos la Corte Constitucional, en sentencia del 17 de abril de 2013, señaló:

“...  
La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.”

El Consejo de Estado ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen "el tesoro público y los intereses de la colectividad"<sup>1</sup>, además porque "la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje"<sup>2</sup>, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

Una vez realizada la audiencia, el rol de la Procuraduría se limita a remitir las diligencias al Juez o Corporación competente para conocer del medio de control respectivo, quien deberá examinar la documentación, el pacto mismo y la capacidad de convocante y convocado para conciliar, para concluir aprobando o improbando el acuerdo. Para ello el Procurador Delegado cuenta con un término de tres (3) días según lo señala el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su lado, el inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para realizar el pacto, lo cual concuerda con el contenido del parágrafo 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que *"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Con base en este contenido resulta necesario revisar los documentos aportados como prueba en el trámite de conciliación:

La entidad convocante aportó, además del poder otorgado a un profesional del derecho para que lo representara en la audiencia previa, los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro No. 004 de la Previsora S. A Compañía de Seguros (Fl. 14 del Cdno. único)
- Cuenta de cobro No. 004 de la Previsora S. A Compañía de Seguros (Fl. 20 del cdno único)
- Copia del contrato de seguros No. 1000005 suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Previsora S. A Compañía de Seguros (Fls. 22 a 24 cdno. único.)
- Copia del Certificado de disponibilidad Presupuestal (Fl. 25 del cdno. único.)
- Certificación de Aseguradora Solidaria de Colombia (Fl. 29 cdno. único)
- Copia de la Resolución No. 1902 del 19 de septiembre de 2016 *"Por medio del cual se ordena el pago de una transferencia a los fondos de servicios educativos de instituciones oficiales del Distrito de Buenaventura"*. ( Fls. 50 a 53 del cdno. único)
- Cuentas de cobro de las entidades convocantes. (Fls. 59 a 83 del cdno. único)

## **EL CASO CONCRETO**

Como se ha visto en el curso de esta providencia, uno de los requisitos *sine qua non* para aprobar la conciliación es que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, según disposición de los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 60 de la Ley 640 de 2001, en el asunto objeto de estudio, es necesario entonces, revisar si se cumple con cada uno de los parámetros establecidos por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo.

El primero de ellos es que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998), cabe precisar que el objetivo del acuerdo conciliatorio sometido a control jurisdiccional, es en primer término, la cancelación de la suma de ciento setenta y seis millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos ochenta pesos (\$176.438.280), a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, establecidas en las siguientes pólizas de seguros escolares:

NIT	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	N° Póliza	Vigencia	Folios
890399362-3	NORMAL SUPERIOR JUAN LADRILLERO	1001837	01/09/2016 – 01/09/2017	109
800223133-0	TEÓFILO ROBERTO POTES	1001838	01/09/2016 – 01/09/2017	141
835000860-7	PATRICIO OLAVE ANGULO	1001839	29/08/2016 – 29/08/2017	99
835000703-9	SAN RAFAEL	1001840	29/08/2016 – 29/08/2017	87
835000292-3	PASCUAL DE ANDAGOYA	1001841	29/08/2016 – 29/08/2017	102
835001823-9	SIMÓN BOLÍVAR	1001842	29/08/2016 – 29/08/2017	83
835001976-1	JAIME ROOCK	1001843	29/08/2017 – 29/08/2017	121
835000505-7	REPUBLICA DE VENEZUELA	1001844	29/08/2016 – 29/08/2017	94
835001816-7	JOSÉ ACEVEDO Y GOMEZ	1001845	29/08/2016 – 29/08/2016	124
835001089-9	JOSÉ MARÍA CÓRDOBA	1001846	29/08/2016 – 29/08/2017	129
835000496-9	ANTONIO NARIÑO	1001847	29/08/2016 – 29/08/2017	118
835000547-6	TERMARIT	1001848	29/08/2016 – 29/08/2017	139
835001922-1	NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO	1001849	29/08/2016 – 29/08/2017	107
890399037-4	LICEO DEL PACIFICO	1001850	29/08/2016 – 29/08/2017	131
900196800*1	SILVANO CAICEDO GIRÓN	1001851	28/08/2016 – 28/08/2017	81
835001793-6	ANTONIO JOSÉ DE SUCRE	1001852	29/08/2016 – 29/08/2017	116
835001820-7	PABLO EMILIO CARVAJAL	1001853	29/08/2016 – 29/08/2017	105
835000308-2	JOSÉ RAMÓN BEJARANO	1001854	29/08/2016 – 29/08/2017	135
835000586-3	JOSÉ MARÍA CABAL	1001855	29/08/2016 – 29/08/2017	127
800026939-5	SAN VICENTE	1001856	29/08/2016 – 29/08/2017	85
835001644-7	SANTA CECILIA	1001857	29/08/2016 – 29/08/2017	76
835000659-2	NÉSTOR URBANO TENORIO	1001859	29/08/2016 – 29/08/2017	114
835001800-1	ROSA ZARATE DE PEÑA	1001860	30/08/2016 – 30/08/2017	92
835001711-2	RAÚL OREJUELA BUENO	1001861	30/08/2016 – 30/08/2017	97
835001866-5	SAN PEDRO CLAVEL	1001862	30/08/2016 – 30/08/2017	90
900257135-4	SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS	1001863	30/08/2016 – 30/08/2017	79
835001767-4	NIÑO JESÚS DE PRAGA	1001864	01/09/2016 – 01/09/2017	112
835000578-4	JUAN JOSÉ RONDON	1001866	01/09/2016 – 01/09/2017	133
900694488-2	VASCO NÚÑEZ DE BALBOA	1001868	29/08/2016 – 29/08/2017	137

RAMO	PÓLIZA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DEUDA VENCIDA
PREVI ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	1000006	25/05/2015	25/05/2016	\$28.023.280

INCENDIO	3000214	11/04/2016	11/04/2017	\$4.640.000
----------	---------	------------	------------	-------------

En segundo término por parte de la Aseguradora Solidaria, la suma de cuarenta millones trecientos noventa y un mil quinientos pesos (\$ 40.391.500) correspondientes igualmente a las pólizas de seguros estudiantiles relacionadas así:

NIT	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	N° Póliza	Vigencia	Folio
835.001.857-9	ALFREDO VÁSQUEZ COBO	430-2-9994000000801	01/09/2016 - 01/09/2017	60
835.001.819-9	ESTHER ESTELVINA ARAMBURO	430-2-9994000000783	01/09/2016 - 01/09/2017	62
835.001.132-8	FRANCISCO JAVIER CISNERO	430-2-9994000000781	01/09/2016 - 01/09/2017	64
835.000.850-3	FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	430-2-9994000000785	01/09/2016 - 01/09/2017	66
800.181675-9	GERARDO VALENCIA CANO	430-2-9994000000786	01/09/2016 - 01/09/2017	68
835.307.051-4	LA ANUNCIACIÓN	430-2-9994000000800	01/09/2016 - 01/09/2017	70
835.001.703-3	LAS AMÉRICAS	430-2-9994000000784	01/09/2016 - 01/09/2017	72
835.001.100-2	JUANCHACO	430-29994000000784	01/09/2016- 01/09/2017	74

Con el escrito de conciliación se hace énfasis en lo siguiente: *“Como esta apoderada ha lo ha señalado en previos apartes de esta petición extrajudicial de conciliación, se precavería la presentación de una demanda de reparación directa, conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 pues no existiendo contrato escrito de seguros, la causa del daño puede ser un hecho, una omisión, una operación administrativa, y en el caso que nos ocupa, la prestación de un servicio de SEGUROS DE VIDA Y ACCIDENTES ESTUDIANTILES, esencial para la prestación del servicio fundamental a la educación.”*

Luego en una petición del 20 de diciembre de 2016, folios 44 a 47 del cdno. ppal., dirigida al Alcalde Distrital se indica:

“...  
1. Acudiendo a nuestro principal cliente estatal en la ciudad de Buenaventura, el Municipio Distrital de Buenaventura, áreas jurídicas y educativa (sic). En expedirle a cada una institución educativa sector público, el seguro de accidentes personales para el total de los alumnos de cada una de las instituciones. Por tema de salidas pedagógicas en campos retirados de la misma institución, **los alumnos deben tener esta cobertura para responder a la exposición y el Municipio no contaba con el tiempo suficiente para adelantar un proceso de licitación.** Coordina con los directores que deben adquirir la póliza, lo cual todos tendrían una disponibilidad específica para la póliza de accidentes personales.” (

Es decir, lo que se pretende es el reconocimiento del valor de unos servicios prestados no contemplados en un contrato, como bien lo señaló la apoderada de las sociedades convocantes, lo que habilita como medio de control para resolver dicha situación *in rem verso* el de reparación directa, según lo indicado por la SALA PLENA de la SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR

De suerte, que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, refiere sobre la oportunidad para presentar la demanda, en el literal l) del numeral 2, y establece que ello debe efectuarse dentro de los dos (02) años siguientes al acaecimiento de la acción u omisión causante del daño, o desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En esa dirección y ratificando lo dicho sobre el término caducidad de la *actio in rem verso* en los eventos en los que se pretende el reconocimiento de obligaciones no previstas en el contrato, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de julio de 2016<sup>3</sup>, señaló:

*“Lo pretendido es el reconocimiento del valor de obras no previstas en el contrato, por lo cual, la responsabilidad que de ello puede surgir no se enmarca dentro del ámbito del contrato y, en consecuencia, no corresponde a un evento de responsabilidad contractual (...). Así, establecido como está que la fuente del daño en este caso particular es evidentemente extracontractual, se impone aplicar al presente caso el término de caducidad correspondiente, esto es, el definido en el artículo 136 ejusdem<sup>4</sup>, de acuerdo con el cual la acción debió promoverse dentro de los dos años siguientes al acaecimiento del fundamento fáctico que le sirve de causa.”*

De aquí que, en tratándose del restablecimiento del patrimonio mermado sin justa causa, la demanda debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la concurrencia de la acción u omisión que dio origen al mismo, así las cosas, cuando la afectación al patrimonio se origine en la prestación de un servicio por fuera del contrato, el término para presentarla, iniciara al día siguiente de la finalización de la prestación del servicio, pues es, este el momento en el cual se estructura la afectación al peculio del accionante.

Como quiera que dentro del presente asunto, la prestación del servicio de los seguros por fuera del contrato, cesara en el último de ellos de forma definitiva el 01/09/2017, según las pólizas aportadas, la oportunidad para promover la *actio in rem verso* a través del medio de control de reparación directa, iniciara esa fecha, por lo tanto, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

El segundo requisito para proceder con la aprobación del pacto, indica *“que las partes estén debidamente representadas y que dicho representantes tengan capacidad para conciliar”*, en caso concreto se cumple con la exigencia, toda vez que el poder otorgado a la abogada Luz Esther Escobar Murillo por la Previsora S.A. Compañía de Aseguramiento y la Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA., se encuentra debidamente concedido por las representantes legales de las mismas, según puede apreciarse del certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. (fls. 15-16), así como de la constancia de la Superintendencia Financiera de Colombia expedida en favor de la Aseguradora Solidaria (fls. 32-33 del cdno. ppal.) y el contrato de agente intermediario de seguros A.I.- No. 3320/11 (fls. 34 - 43 del cdno. ppal.), quedando de esta forma las convocadas legitimadas para suscribir el relacionado acuerdo.

Ahora en lo que toca con el tercer presupuesto *“que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido en el acuerdo”*, si bien se allegan las pólizas que respaldarían su suscripción, no existen pruebas que den cuenta de la efectiva prestación del servicio, lo que a todas luces es un requisito ineludible para impartir aprobación al acuerdo.

Sumado a lo anterior, una de las falencias que impide darle el aval al acuerdo, es que no se cumple con ninguno de los requisitos que permite estructurar un enriquecimiento sin causa, a la luz de la sentencia de unificación del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), antes mencionada y que es del caso citar:

“... ”

*Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

<sup>3</sup> Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 35555.

<sup>4</sup> Norma que según su texto vigente antes de la expedición de la Ley 446 de 1998 disponía: *“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”*.

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales."

Como bien lo advierte el Consejo de Estado, la *actio de in rem verso* en materia de lo contencioso administrativo procede en eventos excepcionales y en pro del interés público o interés general, motivo por el cual su aplicación está condicionada a la configuración de situaciones muy especiales, razón por la cual, debe establecerse si los hechos que dieron origen al pacto logrado entre las partes, se circunscriben a los citados precedentemente.

Como anteriormente se anotó, el acuerdo objeto de estudio tiene por finalidad, reconocer, la contraprestación económica correspondiente a la prestación del servicio, contenido en unas pólizas de seguros estudiantiles para los colegios oficiales del Distrito de Buenaventura, expedidas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. y que no fueron cobijadas por un contrato para tal finalidad.

En tanto las pólizas de seguros estudiantiles expedidas por las entidades convocantes, no están directa o indirectamente relacionadas con la prestación de un servicio que tenga como finalidad evitar la amenaza o la lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, o para conjurar una situación de urgencia manifiesta, se hace evidente que los supuestos facticos del caso de autos, no se encuadran a las situaciones descritas en los literales b) y c) de la jurisprudencia citada.

Así las cosas, la ratificación del presente acuerdo, está supeditado a la acreditación del abuso de la posición dominante o del constreñimiento de la administración, situación descrita en el literal a) de la sentencia citada, como fuente de la prestación del servicio, sin el lleno de los requisitos legales, aunado, a la ausencia de culpa del particular afectado.

Revisada la documentación aportada, el Despacho advierte que no existen en el plenario, elementos de convicción que den cuenta del comportamiento abusivo de la administración o la ejecución de maniobras temerarias o fraudulentas que forzaran a la suscripción de las pólizas

de seguro, es decir, no se acredita la configuración del escenario descrito en el literal a) del plurimencionado fallo de unificación, al no cumplirse este requisito, se hace inoficioso emprender el estudio sobre la ausencia de culpa de la parte afectada.

Vale la pena aclarar, que la voluntad de la administración de restablecer el desequilibrio económico causado con la omisión de suscribir un contrato que cobijara el servicio de seguros estudiantiles prestado sin contrato, no constituye prueba de la conducta abusiva como elemento determinante para reconocerlo.

Se concluye que se improbara el acuerdo conciliatorio al que llegaron el Distrito de Buenaventura, la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., al no cumplirse los requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia vigente y aplicable al tema.

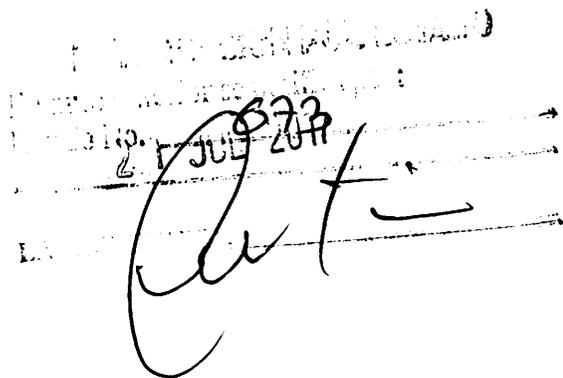
Con base en estos razonamientos, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el Distrito de Buenaventura, la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, por las razones anotadas en la providencia.
2. Ejecutoriado este proveído, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

  
21 JUL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2016-0096-01  
DEMANDANTE MARLENY VALENCIA ANGULO  
DEMANDADO NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 663

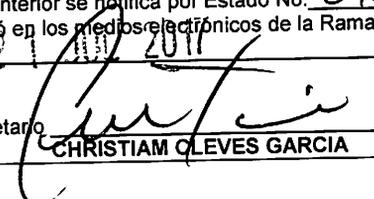
Buenaventura, diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 245 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual resolvió devolver el expediente, para que se surta la notificación de la sentencia en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez surtida dicha notificación, remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por Estado No. <u>073</u> , el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día <u>21 JUL 2017</u>
EL Secretario  CHRISTIAN OLEVÉS GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00094-00  
DEMANDANTE: CARMEN GLORIA MANCILLA MONTAÑO  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 232

Buenaventura (V), diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 169 del 21 de junio de 2.017, notificado por estado No. 061 del 22 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

**“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

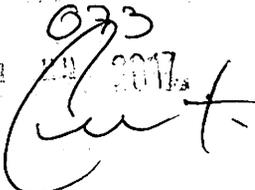
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

073  
21 JUL 2017  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00091-00  
DEMANDANTE: SUJEY HELEMNY RIASCOS BROME  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 230

Buenaventura (V), diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 172 del 21 de junio de 2.017, notificado por estado No. 061 del 22 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

**“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

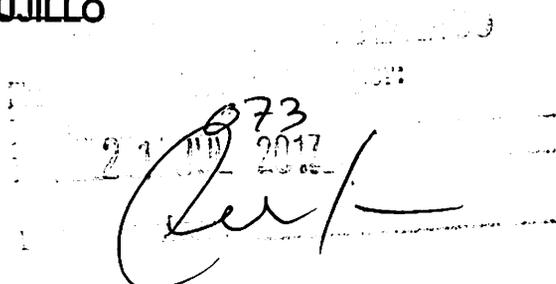
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

  
21 JUL 2017  
073

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00093-00  
DEMANDANTE: YASUNARI RIVAS GOMEZ  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 233

Buenaventura (V), diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 170 del 21 de junio de 2.017, notificado por estado No. 061 del 22 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

**“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

~~ROGERS ARIAS TRUJILLO~~  
JUEZ

21 JUL 2017 073

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00095-00  
DEMANDANTE: CARMEN BANGUERA SINISTERRA  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 234

Buenaventura (V), diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 168 del 21 de junio de 2.017, notificado por estado No. 061 del 22 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

**“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

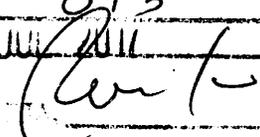
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

19 de Julio de 2017  
073  
21 JUL 2017  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2017-00092-00  
DEMANDANTE: ZULEY CAROLINA MINOTTA GAMBOA  
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 231

Buenaventura (V), diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

De conformidad con lo proveído en el Auto de Interlocutorio No. 171 del 21 de junio de 2.017, notificado por estado No. 061 del 22 de junio del año en curso, se otorgó el termino de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que fueran subsanadas las inconsistencias que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que no se realizó la subsanación de la demanda por parte de la demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que señala lo siguiente:

**“Artículo 169. – Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2- **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado.
- 3- **EJECUTORIADO** este auto archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

21 JUL 2017

073

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00174- 00  
ACTOR: LEONILA BECHARA DE MATURANA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 189**

Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Atendiendo al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 227 del expediente, donde solicita que se vincule como litisconsorte necesario a la señora CLAUDIA PATRICIA VALOY MANYOMA y a su hijo el menor GABRIEL STIVEN MATURANA VALOY a quien representa, debido a que la Gobernación del Valle del Cauca los vinculó en la Resolución No. 2382 del 28 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la sustitución pensional por la muerte del señor LUIS GABRIEL MATURANA LEMUS y que en consecuencia posteriormente a la presentación de su contestación, se fije nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial, el Despacho manifiesta lo siguiente:

El Departamento del Valle del Cauca, por medio de la Resolución No. 2382 del 28 de diciembre de 2015, reconoció en favor del menor GABRIEL STIVEN MATURANA VALOY representado por la señora CLAUDIA PATRICIA VALOY MANYOMA en calidad de madre, el 50% de la sustitución pensional causada por la muerte de su padre el señor LUIS GABRIEL MATURANA LEMUS y dejó en suspenso el 50% restante mientras la jurisdicción defina a quien le corresponde el derecho y en qué porcentaje.

Las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora LEONILA BECHARA DE MATURANA, van dirigidas a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2382 del 28 de diciembre de 2015 y de la Resolución No. 0420 del 7 de junio de 2016 y a que se le reconozca en calidad de compañera permanente del señor LUIS GABRIEL MATURANA LEMUS, el 50% restante de la sustitución pensional que fue dejada en suspenso por la administración departamental.

Siendo así, se procederá a negar la vinculación como litisconsorte necesario del menor GABRIEL STIVEN MATURANA VALOY, en tanto que las resultas del proceso no afectan en nada su derecho adquirido, consistente en el 50% de la sustitución pensional, reconocido por la muerte de su padre LUIS GABRIEL MATURANA LEMUS; lo que se encuentra en discusión es si el 50% restante de la sustitución pensional le corresponde a la señora LEONILA BECHARA DE MATURANA quien actúa como demandante, o a la señora CLAUDIA PATRICIA VALOY MANYOMA,

quien aún no tiene actuación dentro del proceso y que si resultaría afectada con la decisión de fondo del mismo, razón por la que debe ser vinculada como litisconsorte necesario al mismo en la forma dispuesta por el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL LLAMAMIENTO COMO LITISCONSORTE NECESARIO** del menor GABRIEL STIVEN MATURANA VALOY, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **LLAMAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la señora CLAUDIA PATRICIA VALOY MANYOMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copias de la misma y de sus anexos, a la señora CLAUDIA PATRICIA VALOY MANYOMA en la calle 2 A No. 94-05 Apto 101 del barrio Meléndez de Cali, conforme lo indica los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A y/o los artículos 292 y 293 del C.G.P.
4. **CÓRRASE** traslado a la señora CLAUDIA PATRICIA VALOY MANYOMA del presente proceso por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
5. **SUSPENDER** el proceso durante los términos establecidos anteriormente.
6. **DEJAR SIN EFECTO** la decisión de fijar fecha para audiencia de pruebas para el día 16 de agosto de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

Notificación por escrito  
Por el término de días por:  
12 JUL 2017 073  
